

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1196

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día 11 de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por GRECIA TREJOS MORENO, contra JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1197

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA M.Z. SALAZAR MENDOZA, contra WILLIAM GIOVANNI SALAZAR MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

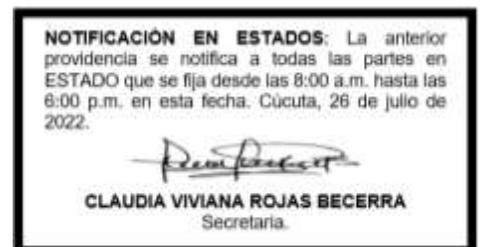
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 54001316000220220024800
CAUSANTE. HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
INTERESADOS. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ORTIZ ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1198

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por los interesados CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ORTIZ ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVA la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1199

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA, contra ISMAEL IBARRA SUESCUN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

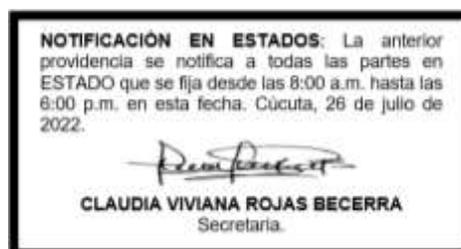
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220025700

Causante. NATIVIDAD OROZCO DE GAMBOA

Interesados. ALVARO, CONSUELOINES, PLINIO HERNANDO, ALIX BELEN, LUCY ESTHER, CARLOS ENRIQUE, JESÚS FERNANDO GAMBOA OROZCO HEREDEROS DETERMINADOS DE NATIVIDAD OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1200

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día 11 de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

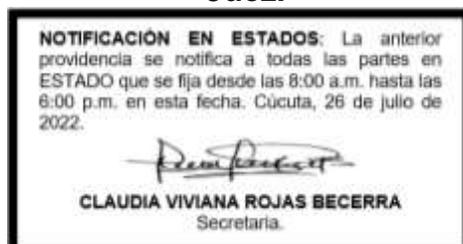
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1201

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por JERITZA IRATZU LOZADA RIVERA, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.I.C.L, contra JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1206

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Como quiera que frente al requerimiento de la documental del libro de varios de los Registros Civiles de nacimiento, de la señora MERY BOHORQUEZ ALVARADO y del señor ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO, estos no fueron aportados, se concede a la parte actora, el término de quince (15) días para que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, instaurada por **MERY BOHORQUEZ ALVARADO** contra de: **ANA JUDITH CAMPILLO MONTEJO Y OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO**, en calidad de herederos determinados del causante **ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de este último.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANA JUDITH CAMPILLO MONTEJO Y OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO**, herederos determinados de **ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ La notificación de **ANA JUDITH CAMPILLO MONTEJO**, se realizará a través de mensaje de datos a las cuenta electrónica: elianys_312@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

✚ La notificación de **OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO**, se realizará a través de mensaje de datos a las cuenta electrónica: oscarcampillo15@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

✚ En el mensaje que envíe deberá indicar a los herederos determinados, lo siguiente:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Deberá dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 8° de Ley citada

CUARTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.450.351. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto la ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que, en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, allegue a este Despacho, copia del libro de varios de los Registros Civiles de Nacimiento, de MERY BOHORQUEZ ALVARADO y ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO, donde se dé cuenta si existe o

no vínculo matrimonial anterior-, o en su defecto certificación del funcionario sobre su inexistencia o que nunca se abrió o que no se realizó, ello por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente y tal como se le exhibió en el auto inadmisorio de la demanda.

SEXO. RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, portador de la T.P. No. 280486 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por MERY BOHORQUEZ ALVARADO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

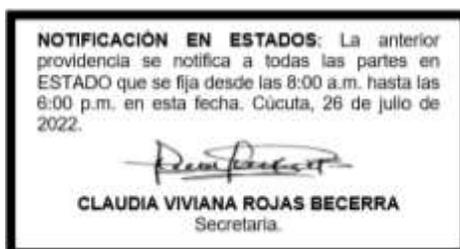
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220220026800
Demandante. NUBIA ARIAS RANGEL
Demandados. GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1208

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observándose el escrito de subsanación¹ arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022², prontamente se advierte que **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en providencia del **01 de julio de 2022**, en tanto:

✚ No se atendió lo relacionado con el poder que pretende regir en la causa, pues bien, el abogado **JAVIER ANTONIO RIVERA**, en su escrito de subsanación, no acercó un mandato en los términos indicados en el auto de inadmisión. Por el contrario, aporta el mismo poder allegado en la demanda inicial, que no reúne los requisitos legales, específicamente el señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que en su aparte pertinente dice: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Téngase en cuenta que lo solicitado en la demanda es:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO (CONTENCIOSO MORTIS CAUSA)**, conformada entre compañeros permanentes señora **NUBIA ARIAS RANGEL** y el señor **GUMERCINDO MENDOZA DIAZ (q.e.p.d.)**, ya fallecido, desde los extremos desde el día 20 de agosto del 2016 hasta el 27 de octubre del 2018 fecha en que contrajeron matrimonio eclesiástico.

SEGUNDA: Que en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220220026800
Demandante. NUBIA ARIAS RANGEL
Demandados. GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ

El poder se otorgó para:

NUBIA ARIAS RANGEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.195.873 expedida en Sardinata (N de S), comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13'257.902 expedida en Cúcuta, abogado titulado portador de la T.P. N° 92.001 del H.C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie **PROCESO** para **DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO (CONTENCIOSO MORTIS CAUSA)**, y la correspondiente liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en su calidad de ex compañera permanente del señor **GUMERCINDO MENDOZA DIAZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 88.174.903 expedida en Tibú (N de S), en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Y tal como suficientemente se explicó en el auto inadmisorio, una cosa es el proceso para obtener la declaración de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y otro diferente el proceso LIQUIDATORIO, amén que el poder debe estar en consonancia con lo pretendido.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220220026800

Demandante. NUBIA ARIAS RANGEL

Demandados. GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS

Causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ

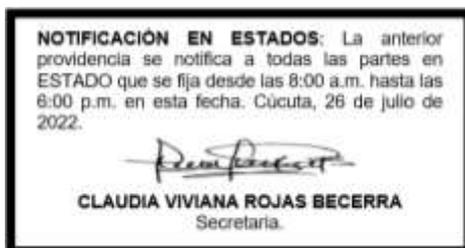
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1202

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES, instaurada por JUDITH PATRICIA VELASCO, contra VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1203

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Rad.54001316000220220028700

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: LIGIA ISABEL RODAS BERMÚDEZ

Demandado: JESÚS ADOLFO GUTIERREZ RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1204

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de julio de la data, notificado por estados el día once (11) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por LIGIA ISABEL RODAS BERMUDEZ, contra JESUS ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220210002600
Demandante. JAMES JABNEL CARILLO RICO
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1209

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por JAMES JABNEL CARRILLO RICO contra YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1210

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, se advierte que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de la Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por JOSE GREGORIO TARAZONA, contra VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 8º de la Ley 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º cd la Ley 25 de 1992: *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título I -proceso declarativo – verbal – Capítulo I, artículos 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a VICKY RAULENIS MUNEVAR; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se probó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física, conforme lo ordena el primer canon señalado.

Consecuente con lo anterior, para la notificación personal, bastará con el envío del auto admisorio y de la comunicación que trata el artículo 8º, a la dirección física reportada. La comunicación debe contener:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220029600
Demandante. JOSE GREGORIO TARAZONA
Demandado. VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA

- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- ✚ Debe dar aplicación al párrafo tercero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la vinculada, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la togada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, portadora de la T.P. No. 248958 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

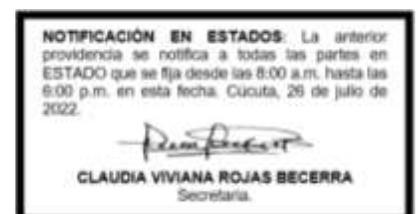
SEPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).